



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA Medellín, julio once de dos mil veintitrés

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: María Alejandra Hidalgo Villada
DEMANDADO: Juan Sebastián Sucerquia Jaramillo
RADICADO: 05001-31-10-011-2023-00315-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 550
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda NO cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmitir demanda

La señora María Alejandra Hidalgo Villada, mayor de edad y residente en esta urbe, en calidad de madre y representante legal de la niña Salomé Sucerquia Hidalgo, por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria con pretensión de Privación de la Patria Potestad en contra del señor Juan Sebastián Sucerquia Jaramillo, mayor de edad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia y lo contenido en la ley 2213 de 2022, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1) Deberá aportar el oficio o la constancia de haber solicitado la información relacionada en el acápite de "Prueba en poder de terceros", previo a la interposición de esta demanda. Art. 173 CGP.

2) Dará estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 CGP respecto a la dirección física del apoderado.

3) Se omite en el escrito de demanda la enunciación de los parientes más próximos por línea materna y paterna de la niña S.S.H. quienes deben ser oídos en el proceso, exigencia legal contenida en el artículo 61 del C.C. en alianza con el artículo 395 inciso 2° CGP.



4) Deberá complementar el acápite de pruebas con los datos de las personas que deban ser citadas a declarar en calidad de testigos, dando estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 212 del CGP, en alianza con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392 ibidem.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor Pablo Emilio Sánchez Morales con TP 361453 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d3f9de791cad6a1d58ecdf629a498fef1d49ca86bef893cf60bde5116ff09e**

Documento generado en 11/07/2023 11:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>